TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 025-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE Nº : 026-2011-OSINFOR-DSCFFS-M

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : INDUSTRIAL FORESTAL ISLANDIA S.A.C.

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 201-2012-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 17 de marzo de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 21 de julio de 2004 el Estado Peruano, representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales –INRENA y el señor Miguel Barrios Contreras, representante de Industrial Forestal Islandia S.A.C., suscriben el Contrato de Concesión Forestal con fines maderables N° 16-IQU/C-J-136-04 (fs. 111).

2. Mediante Resolución Administrativa N° 227-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS (fs. 99), se aprobó el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) 2008-2009, PCA IV sobre una superficie de 2,250.00 hectáreas.

3. Del 18 al 24 de agosto de 2010, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio la Parcela de Corta Anual[1] (PCA IV) correspondiente al POA de la administrada, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 186-2010-OSINFOR-DSCFFS del 10 de setiembre de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 01).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

[1] **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
"Artículo 5°.- Glosario de términos
Para los efectos del Reglamento, se define como:
(...)
5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

4. Con la Resolución Directoral N° 048-2011-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 11 de abril de 2011 (fs. 150), notificada el 18 de abril de 2011 (fs. 154-155), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único contra la empresa Industrial Forestal Islandia S.A.C., titular del Contrato de Concesión Forestal con fines maderables N° 16-IQU/C-J-136-04, por la presunta comisión de las causales de caducidad establecidas en los literales a) y c)[2] del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con los literales b) y e)[3] del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; así como por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales f), i), k), l) y w)[4] del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre vigente al momento de la emisión de la precitada resolución, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

5. Mediante escritos recibidos los días 27 de abril de 2011 (fs. 160), 06 de enero de 2012 (fs. 180) y 11 de setiembre de 2012 (fs. 220) el representante de la empresa Industrial Forestal Islandia S.A.C., cuya condición legal obra a fojas 111, presentó

---

2 **LEY N° 27308**
"Artículo 18°.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento.
a) El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal
(...)
c) Extracción fuera de los límites de la concesión.
(...)".

3 **DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG**
"Artículo 91-A°.- Causales de Caducidad de la concesión
(...)
b) Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente.
(...)
e) Extracción fuera de los límites de la concesión.
(...)".

4 **DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG**
"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
f) El uso de sierra de cadena (motosierra) así como cualquier herramienta o equipos de efectos similares a ésta, en el aserrío longitudinal de la madera con fines comerciales o industriales, salvo las excepciones establecidas en el artículo 311 del presente Reglamento.
(...)
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
(...)
l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
(...)
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.
(...)".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

sus descargos contra la resolución que dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (PAU).

6. Mediante Resolución Directoral Nº 201-2012-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 12 de noviembre de 2012 (fs. 209), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR resolvió, entre otros, lo siguiente:

   a) Sancionar a la empresa Industrial Forestal Islandia S.A.C., con una multa ascendente a 80.78 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificadas en los literales f), i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.

   b) Declarar la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado a la empresa Industrial Forestal Islandia S.A.C., establecida en el literal a) del artículo 18º de la Ley Nº 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A del Reglamento del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

7. Mediante escrito S/N recibido en fecha 05 de marzo de 2013 (fs. 258), la empresa Industrial Forestal Islandia S.A.C., interpone el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 201-2012-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:

   a) *"(...) Se han vulnerado mis derechos (sic) al existir una notificación defectuosa de la Resolución Directoral N° 201-2012-OSINFOR-DSCFFS al no haber dejado la esquela de la notificación ni la propia resolución (sic)"*[5].

   b) *"(...) La resolución impugnada carece de motivación por no contener un análisis sobre los argumentos planteados en los descargos (...), pues omite pronunciarse sobre*[6]*:*

      - *El argumento presentado en fecha 27 de abril de 2011 y que está referido a la toma de datos de los árboles y tocones encontrados en la supervisión al indicar que no se puede medir 1.5 metros o 30 centímetro por encima del final de las aletas en los árboles que presentan raíces tablares en el caso de árboles con aletas superiores a 3 metros, pues ellos es contrario a lo dispueto en el numeral 3.33 del artículo 3° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como el numeral 7.3 de la Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA (sic).*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

[5] **Fojas 258 y 259**

[6] **Foja 263 y 264**

- *El argumento presentado en los alegatos de fecha 04 de enero de 2012 y que está referido a dar un tratamiento a la caducidad como si se tratase de una sanción accesoria, en virtud de tener los mismos efectos que la resolución del contrato, figura jurídica regulada como tal en los artículos 366° y 380° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.*

- Todos los *argumentos presentados en los alegatos de fecha 11 de setiembre de 2012 y que están referidos a: i) Contravención del debido procedimiento por incumplir plazo razonable (sic); ii) Necesidad de realizar el test de proporcionalidad; iii) Falta de motivación para imputar la caducidad; iv) Falta de medio probatorio para imputar la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i y w del artículo 363° del RLFFS (sic), y; v) Inexistencia de gravedad.*

c) *"(...) No está probada la participación de la empresa en la extracción no autorizada de la especie cedro, debido a la embestida de los taladores ilegales (...) sin embargo, el hecho de que hayamos movilizado productos con GTF no significa que hemos aceptado haber extraído los árboles de donde provienen los mismos (...). No nos quedaba otro camino que utilizar las GTF para posibilitar su movilización (...)"*[7].

d) *"(...) La resolución apelada carece de motivación y proporcionalidad en el cálculo de la multa (...) al no mostrar los valores utilizados para el cálculo de la multa por cada infracción ni el sustento de ello ni mucho menos el procedimiento para su cálculo (...)*[8].

II. MARCO LEGAL GENERAL

8. Constitución Política del Perú.
9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
10. Ley Nº 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2005-MINAGRI.
12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.
13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1085.
14. Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

[7] **Fojas 264 a 267**

[8] **Foja 285**

15. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

17. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

18. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM[9], dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno[10].

---

9 **DECRETO SUPREMO N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**
"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa."

10 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"Artículo 38°.- Recurso de Apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho."

"**Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.
(...)"

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

20. El escrito de apelación presentado por la empresa Industrial Forestal Islandia S.A.C. cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR[11], así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General[12], por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

---

11 **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**
"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación."

"Artículo 21°: Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación
El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:
a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
g. La firma del apelante o de su representante.
h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia."

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación
El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:
a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
b. Sea interpuesto fuera del plazo.
c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único."

12 **LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

"Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

21. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444[13], concordado con el artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR[14], se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular que *"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*[15].

En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la empresa Industrial Forestal Islandia S.A.C.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

i) Si existe notificación defectuosa de la Resolución Directoral N° 201-2012-OSINFOR-DSCFFS a la administrada.

"Artículo 211°.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado."

13 **LEY N° 27444**
"Artículo 209°: Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

14 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del OSINFOR**
"Artículo 38°: Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho."

15 **MORON URBINA, Juan Carlos** – Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica Novena edición mayo 2011. Página 623.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

ii) Si al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 201-2012-OSINFOR-DSCFFS ha sido evaluado el escrito de descargo presentado por la apelante con fecha 27 de abril de 2011, así como los alegatos presentados en fecha 06 de enero de 2012 y 11 de setiembre de 2012.

iii) Si la administrada ha realizado la extracción no autorizada de la especie cedro.

iv) Si la resolución apelada carece de motivación y proporcionalidad en el cálculo de la multa.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I Si existe notificación defectuosa de la Resolución Directoral N° 201-2012-OSINFOR-DSCFFS a la administrada.

23. La administrada fundamenta su pedido principalmente en los siguientes argumentos:

"(...) Se han vulnerado mis derechos (sic) al existir una notificación defectuosa de la Resolución Directoral N° 201-2012-OSINFOR-DSCFFS al no haber dejado la esquela de la notificación ni la propia resolución (sic)"[16].

24. En el presente caso se observa que la Resolución Directoral N° 201-2012-OSINFOR-DSCFFS de fecha 12 de noviembre de 2012 que sancionó y declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento a la administrada Industrial Forestal Islandia S.A.C., se notificó mediante el Oficio N° 1130-2012-OSINFOR/06.1 de fecha 05 de diciembre de 2012 (fs. 215) con la respectiva Acta de Notificación (fs. 216)"[17] en el último domicilio consignado por el representante de la administrada; no obstante, al no hallar a dicho representante, la Administración pudo haber agotado todas las vías para poder hacer efectiva la correcta notificación del acto administrativo, debido a que esta tiene *"(...) fundamental importancia en el procedimiento administrativo, debido a que constituye simultáneamente un deber impuesto a la Administración en favor del debido proceso de los administrados, un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de las entidades administrativas, particularmente cuando se trata de actos de gravamen (sanciones, fiscalizaciones, medidas correctivas, mandatos, etc.) (...)"*[18].

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

Fojas 258 y 259

Foja 294.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica. Novena edición, mayo 2011. Página 187.

25. De acuerdo con lo señalado, se observa que la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre incumplió con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444[19], siendo que corresponde revisar si la notificación del acto se realizó con el debido diligenciamiento.

26. Al respecto, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre alegó que *"(...) El artículo 21° de la Ley N° 27444 señala que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio de la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año (...) Así el aludido acto administrativo fue debidamente notificado en el último domicilio ubicado consignado por la administrada en la Calle Alzamora N° 970-B, Iquitos, conforme se verifica del Oficio N° 1130-2012-OSINFOR/06.1 de fecha 05 de diciembre de 2012 (fs. 215) y de la respectiva Acta de Notificación (fs. 216)"*[20].

27. Este Órgano Colegiado observa mediante Carta N° 001-2013-MBFPF de fecha 04 de febrero de 2013 (fs. 242), la concesionaria indicó que el acto de notificación de la Resolución Directoral N° 201-2012-OSINFOR-DSCFFS no se habría realizado con arreglo a ley, solicitando se proceda a notificarle válidamente a fin de ejercer su derecho a la defensa, por lo que la Administración atendió su solicitud mediante Carta N° 32-2013-OSINFOR/06.1 de fecha 20 de febrero de 2013 (fs. 248), indicándole que la notificación del acto administrativo que puso fin a la primera instancia administrativa se notificó en el último domicilio que había señalado, tal y como lo exige el artículo 21° de la Ley N° 27444; empero, sí se procedió a remitirle copia de la resolución directoral solicitada.

28. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos[21].

29. Es menester precisar que la Ley N° 27444 señala que cuando se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

---

19 **Ley N° 27444.**
"Artículo 18°.- Obligación de notificar
18.1 La notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó.
(...)."

20 Foja 294.

21 **Ley N° 27444.**
"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo
16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
(...)".

perjuicio para el administrado[22]. No obstante, obra en autos a fojas 243, la Carta N° 32-2013-OSINFOR/06.1, en la cual la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre le remite a la administrada copia simple de la Resolución Directoral N° 201-2012-OSINFOR-DSCFFS, recibida el 21 de febrero de 2013[23].

30. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la nulidad del Proveído de fecha 21 de enero de 2013 (fs. 230), en el cual se declara firme el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 201-2012-OSINFOR-DSCFFS al haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444[24], ya que se ha aplicado indebidamente el artículo 212° de la precitada normal[25], por lo tanto, se debe conceder el trámite de la apelación presentada por la administrada mediante escrito S/N recibido en fecha 05 de marzo de 2013 (fs. 258), determinándose así, que la resolución impugnada ha sido debidamente notificada el 21 de febrero de 2013 (fs. 248).

VI.II Si al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 201-2012-OSINFOR-DSCFFS ha sido evaluado el escrito de descargo presentado por la apelante con fecha 27 de abril de 2011, así como los alegatos presentados en fecha 06 de enero de 2012 y 11 de setiembre de 2012.

31. La administrada manifestó *"(...) La resolución impugnada carece de motivación por no contener un análisis sobre los argumentos planteados en los descargos (...), pues omite pronunciarse sobre*[26]*:*

---

22 **Ley N° 27444.**
"Artículo 26°.- Notificaciones defectuosas
26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
(...)."

23 **Ley N° 27444.**
"Artículo 27°.- Saneamiento de notificaciones defectuosas
27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.
(...)."

24 **LEY N° 27444.**
"Artículo 10°.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
(...)
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
(...)".

25 **LEY N° 27444.**
"Artículo 212°.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

26 Foja 300.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

- *El argumento presentado en fecha 27 de abril de 2011 y que está referido a la toma de datos de los árboles y tocones encontrados en la supervisión al indicar que no se puede medir 1.5 metros o 30 centímetro por encima del final de las aletas en los árboles que presentan raíces tablares en el caso de árboles con aletas superiores a 3 metros, pues ellos es contrario a lo dispueto en el numeral 3.33 del artículo 3° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como el numeral 7.3 de la Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA (sic).*

- *El argumento presentado en los alegatos de fecha 04 de enero de 2012 (sic) y que está referido a dar un tratamiento a la caducidad como si se tratase de una sanción accesoria, en virtud de tener los mismos efectos que la resolución del contrato, figura jurídica regulada como tal en los artículos 366° y 380° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.*

- Todos los *argumentos presentados en los alegatos de fecha 11 de setiembre de 2012 y que están referidos a: i) Contravención del debido procedimiento por incumplir plazo razonable (sic); ii) Necesidad de realizar el test de proporcionalidad; iii) Falta de motivación para imputar la caducidad; iv) Falta de medio probatorio para imputar la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i y w del artículo 363° del RLFFS (sic), y; v) Inexistencia de gravedad.*

32. Sobre el particular, de acuerdo con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho. En esa misma línea, el principio del debido procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del mismo cuerpo normativo[27], reconoce el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho[28].

---

27 **LEY N° 27444.**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".
(...)

28 En ese sentido, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "...*el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado.*

33. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que "(...) *el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...) siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor*". Cabe precisar que, según Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) *cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)*"[29].

34. Con relación al derecho de defensa el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente[30]:

> *"24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...)*
> *25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado".*

35. Teniendo el marco normativo expuesto, de la revisión de la Resolución Directoral Nº 201-2012-OSINFOR-DSCFFS, se observa que la Dirección de Supervisión acreditó que la administrada incurrió en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales f), i), k), l) y w) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, razón por la cual le impuso una sanción de 80.78 UIT. Asimismo, declaró la causal de caducidad del

---

Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse".

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General.* Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General.* Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

derecho de aprovechamiento otorgado a la empresa Industrial Forestal Islandia S.A.C., establecida en el literal a) del artículo 18º de la Ley Nº 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A del Reglamento del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias. Cabe precisar que, dicha instancia administrativa emitió pronunciamiento respecto a los argumentos y medios probatorios presentados por Industrial Forestal Islandia S.A.C. los días 27 de abril de 2011 y 06 de enero de 2012, destinados a contradecir lo constatado por la Dirección de Supervisión, tal como se observa a continuación:

Análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto de los descargos presentados por la administrada

Escrito del 27 de abril de 2011	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral Nº 201-2012-OSINFOR-DSCFFS
La administrada señaló que la toma de datos de los árboles y tocones encontrados en la supervisión al indicar que no se puede medir 1.5 metros o 30 centímetro por encima del final de las aletas en los árboles que presentan raíces tablares en el caso de árboles con aletas superiores a 3 metros, pues ellos es contrario a lo dispueto en el numeral 3.33 del artículo 3° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como el numeral 7.3 de la Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA (sic).	**Considerando 4:** *"(...) 2) Respecto a los puntos números dos y tres del escrito de descargo, según el Informe Técnico Nº 311-2011-OSINFOR-DSCFFS/SDSCFFS (fs. 176) , no existe incongruencia entre el Acta de Finalización y el Formato de Campo, toda vez que el Acta de Finalización se basa en individuos aprovechables, de los cuales se encontró 36 puntos de los 124 que se declararon como aprovechables en el Plan Operativo Anual 4, mientras que el Formato de Campo se basa en el total de la muestra (aprovechables y semilleros); es decir, se adiciona al resultado los individuos semilleros, donde se encontraron 04 de los 14 supervisados, teniéndose 40 (36+04) encontrados de los 138 (124+14) supervisados".*

Fuente: Resolución Directoral N° 201-2012-OSINFOR-DSCFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

Escrito del 06 de enero de 2012	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral Nº 201-2012-OSINFOR-DSCFFS
La administrada señaló que se ha dado (sic) un tratamiento a la caducidad como si se tratase de una sanción accesoria, en virtud de tener los mismos efectos que la resolución del contrato, figura jurídica regulada como tal en los artículos 366° y 380° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.	**Considerando 6:** *"(...) 2) Respecto al segundo y tercer puntos de sus alegatos, se debe precisar que, si bien existe coincidencia entre los objetivos de aprovechamiento señalados en el POA y lo encontrado en campo, no se ha podido justificar la movilización de 972.409 m^3 de la especie Cedro, hecho que se encuentra debidamente probado y que genera en el medio ambiente un impacto negativo, debido a que trae como consecuencia el deterioro del ecosistema por haberse corroborado un aprovechamiento no planificado; en adición a lo antes descrito, la información hallada en campo no concuerda con el Plan Operativo Anual presentado y aprobado por la autoridad competente (97 individuos inexistentes)".*

Fuente: Resolución Directoral N° 201-2012-OSINFOR-DSCFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

36. De lo expuesto, se desprende que la Dirección de Supervisión analizó todos los argumentos expuestos en los descargos presentados por la administrada los días 27

de abril de 2011 y 06 de enero de 2012 respecto de la Resolución Directoral N° 048-2011-OSINFOR-DSCFFS, a través de la cual se le inició el presente PAU.

37. En tal sentido, este Órgano Colegiado considera que, al motivar su decisión, la Dirección de Supervisión dio respuesta a cada uno de los argumentos planteados por la administrada en los escritos de descargos señalados en el considerando precedente, valorando los argumentos expuestos y los medios probatorios presentados por la recurrente y llegando a la conclusión que estos no desvirtuaban los hechos constatados durante la supervisión realizada a la Parcela de Corta Anual[31] (PCA) correspondiente al POA de la zafra 2008-2009, por lo que no ha existido ninguna vulneración al principio del debido procedimiento consagrado en la Ley N° 27444. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por la administrada en este extremo de su apelación.

38. No obstante, la administrada señala que: "(...) *No se han evaluado todos los argumentos presentados en los alegatos de fecha 11 de setiembre de 2012 y que están referidos a: i) Contravención del debido procedimiento por incumplir plazo razonable (sic); ii) Necesidad de realizar el test de proporcionalidad; iii) Falta de motivación para imputar la caducidad; iv) Falta de medio probatorio para imputar la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i y w del artículo 363° del RLFFS (sic), y; v) Inexistencia de gravedad (...)*"

39. Al respecto, cabe precisar que, dicha instancia administrativa también emitió pronunciamiento respecto a los argumentos y medios probatorios presentados por Industrial Forestal Islandia S.A.C. el 11 de setiembre de 2012, de acuerdo al siguiente detalle:

Análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto de los descargos presentados por la administrada

N°	Escrito del 11 de setiembre de 2012	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 201-2012-OSINFOR-DSCFFS que desvirtúan los argumentos de la administrada
1	La administrada señala que no se ha realizado el test de proporcionalidad para determinar la caducidad de la concesión, únicamente por el incumplimiento del POA de la cuarta zafra.	**Considerando 8:** *"(...) En relación a la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27803, imputada a la empresa concesionaria, es necesario precisar que los Informes Técnicos N° 311-2011-OSINFOR-DSCFFS/SDSCFFS y N° 117-2012-OSINFOR-*

[31] Es el área prevista y autorizada en el plan de manejo para las operaciones anuales de aprovechamiento y silvicultura, las que excluye las áreas de protección.

En: Environmental Investigation Agency.
Ver: http://eia-global.org/la-maquina-lavadora/tabla-de-contenido/glosario

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

N°	Escrito del 11 de setiembre de 2012	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 201-2012-OSINFOR-DSCFFS que desvirtúan los argumentos de la administrada
		DSCFFS/SDSCFFS, señalan que el incumplimiento del Plan Operativo Anual 04 se acredita, puesto que se realizó un aprovechamiento forestal de manera irregular, extrayendo individuos diferentes a los aprobados en el referido POA, más aun si se trata de una especie protegida por la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) por estar sometida a una mayor presión comercial lo cual afecta su supervivencia, incluyendo individuos semilleros y por debajo del Diámetro Mínimo de Corta, así como, la práctica no autorizada de aserrío longitudinal de madera rolliza de una especie, como se especificó, vulnerable (Cedro), determinándose que es un hecho grave que pone en grave riesgo la sostenibilidad de los bosques con vocación de producción, ello debido a que éste tipo de actividades se contraponen técnicamente por completo con los principios básicos del manejo forestal sostenible. En adición a lo antes descrito, la extracción ilegal (972.409 m^3 de Cedro) genera en el medio ambiente un impacto negativo, debido a que trae como consecuencia el deterioro del ecosistema por haberse corroborado un aprovechamiento no planificado; asimismo, debe precisarse que la información hallada en campo no concuerda con el Plan Operativo Anual presentado y aprobado por la autoridad competente (97 individuos inexistentes)".
2	La administrada señaló que falta motivación para imputar la caducidad (sic).	**Considerando 6:** *3) "(...) Se debe precisar que el OSINFOR es la entidad encargada, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, para su sostenibilidad, de acuerdo con la política y estrategia nacional de gestión integrada de recursos naturales y las políticas que sobre servicios ambientales establezca el Ministerio del Ambiente, en el ámbito de su competencia; del mismo modo, se debe incidir en que el OSINFOR tiene las funciones, entre otras, de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos. En tal sentido, teniendo en cuenta que en este caso los hechos que se consideran como infractorios se han producido bajo la vigencia de un contrato de concesión y que el aprovechamiento y transporte de los individuos no autorizados y la utilización de guías para ello se ha producido al amparo de un título habilitante, queda claro que el OSINFOR si tiene competencia para poder infraccionar, cuanto más se presume (considerando una presunción a favor del administrado) que todos los hechos se han producido dentro de la concesión, es decir, del área otorgada por el Estado para que sea administrada por el titular de la concesión mediante un contrato de concesión, o sea, un título habilitante cuyo cumplimiento, como se ha señalado anteriormente, debe ser verificado por el OSINFOR por mandato de los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1085".*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

N°	Escrito del 11 de setiembre de 2012	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 201-2012-OSINFOR-DSCFFS que desvirtúan los argumentos de la administrada
		Considerando 8: *En relación a la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27803, imputada a la empresa concesionaria, es necesario precisar que los Informes Técnicos N° 311-2011-OSINFOR-DSCFFS/SDSCFFS y N° 117-2012-OSINFOR-DSCFFS/SDSCFFS, señalan que el incumplimiento del Plan Operativo Anual 04 se acredita, puesto que se realizó un aprovechamiento forestal de manera irregular, extrayendo individuos diferentes a los aprobados en el referido POA, más aun si se trata de una especie protegida por la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) por estar sometida a una mayor presión comercial lo cual afecta su supervivencia, incluyendo individuos semilleros y por debajo del Diámetro Mínimo de Corta, así como, la práctica no autorizada de aserrío longitudinal de madera rolliza de una especie, como se especificó, vulnerable (Cedro), determinándose que es un hecho grave que pone en grave riesgo la sostenibilidad de los bosques con vocación de producción, ello debido a que éste tipo de actividades se contraponen técnicamente por completo con los principios básicos del manejo forestal sostenible. En adición a lo antes descrito, la extracción ilegal (972.409 m^3 de Cedro) genera en el medio ambiente un impacto negativo, debido a que trae como consecuencia el deterioro del ecosistema por haberse corroborado un aprovechamiento no planificado; asimismo, debe precisarse que la información hallada en campo no concuerda con el Plan Operativo Anual presentado y aprobado por la autoridad competente (97 individuos inexistentes)".*
3	La administrada manifiesta la falta de medio probatorio para imputar la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del RLFFS (sic).	**Considerando 7:** *2) "En lo referente al inciso i) del artículo 363° del RLFFS, según el Informe Técnico N° 117-2012-OSINFOR-DSCFFS/SDSCFFS, existen evidencias suficientes de que la empresa concesionaria ha realizado extracciones forestales sin la correspondiente autorización, toda vez que no existen los individuos declarados en el censo y los pocos existentes poseen diámetros inferiores a los señalados en el Plan Operativo Anual 04 o los declarados como semilleros, originando que el volumen de campo no sea concordante con lo declarado en el Balance de Extracción (987.989 m^3 extraídos), generando que la movilización de 972.409 m^3 de la especie Cedro no se encuentre debidamente justificado; toda vez que se advierte en el Informe de Supervisión N° 186-2010-OSINFOR-DSCFFS, que el individuo correspondiente a la Faja 6 y con número 9, se encuentra ubicado a 294.76 metros del punto original del Plan Operativo Anual; asimismo, posee una sobreestimación del 32% en la medición del diámetro, por ello se trataría de un individuo que no corresponde al supuesto censo forestal, tratándose de un árbol aprovechado no autorizado con un volumen de 3.777 m^3, por lo que el volumen verdaderamente justificado y*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

N°	Escrito del 11 de setiembre de 2012	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 201-2012-OSINFOR-DSCFFS que desvirtúan los argumentos de la administrada
		extraído proveniente de individuos autorizados es de solamente 15.580 m³; sin embargo, restándole este volumen a los 972.409 m³ indicados precedentemente, así como los 7.414 m³ provenientes de la tala de 02 individuos semilleros de la especie Cedro y 17.383 m³ de individuos que poseían el DAP inferior al DMC; se tiene que existen 947.612 m³ de la especie Cedro que no se encuentran debidamente justificados para la imputación de esta infracción (...) *5) En lo referente al inciso w) del artículo 363° del RLFFS, según el Informe Técnico N° 117-2012-OSINFOR-DSCFFS/SDSCFFS, se tiene que, efectivamente la empresa concesionaria ha facilitado a través de su concesión para que se movilice recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada (972.409 m³ de la especie Cedro), pues habría utilizado su Plan de Manejo Complementario Anual y su Guía de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer (...)".*
4	La administrada reiteró que no se ha analizado la inexistencia o no de gravedad para la determinación de la caducidad.	**Considerando 5:** *2) "La caducidad de una concesión no puede ser declarada por una falta leve, pues de lo contrario el OSINFOR tendría que caducar a todas las concesiones por el mínimo incumplimiento de los planes de manejo. Se requiere entonces, criterios de gradualidad que permitan hacer objetivo la gravedad de los hechos y que ayuden a tomar convicción de la irremediable decisión de extinguir el derecho de aprovechar madera; por lo antes expuesto, la empresa concesionaria argumenta diversos puntos contenido en el Formato de Campo (fs. 41 y ss.), como que: si existe coincidencia entre los objetivos de aprovechamiento señalados en el POA y lo encontrado en campo, entre otros puntos, arguyendo que claramente se demuestra que se ha cumplido con la mayoría de objetivos respecto a la implementación del POA 4.* *3) Aduce, además, que en lugar de caducar el derecho de aprovechamiento maderable contenido en el documento de gestión, se debería solicitar el reajuste del POA, así como hacer consignar en los POAs siguientes, medidas de reposición del bosque para menguar la tala realizada por terceros ilegales; proponiendo como sustento jurídico de dicho argumento lo estipulado en el artículo 63° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y en el numeral 8.5 de la Cláusula Octava del Contrato de Concesión".* **Considerando 6:** *2) "Respecto al segundo y tercer puntos de sus alegatos, se debe precisar que, si bien existe coincidencia entre los objetivos de aprovechamiento señalados en el POA y lo encontrado en campo, no se ha podido justificar la movilización de 972.409 m³ de la especie Cedro, hecho que*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

N°	Escrito del 11 de setiembre de 2012	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 201-2012-OSINFOR-DSCFFS que desvirtúan los argumentos de la administrada
		se encuentra debidamente probado y que genera en el medio ambiente un impacto negativo, debido a que trae como consecuencia el deterioro del ecosistema por haberse corroborado un aprovechamiento no planificado; en adición a lo antes descrito, la información hallada en campo no concuerda con el Plan Operativo Anual presentado y aprobado por la autoridad competente (97 individuos inexistentes)". **Considerando 8:** *"(...) Se realizó un aprovechamiento forestal de manera irregular, extrayendo individuos diferentes a los aprobados en el referido POA, más aun si se trata de una especie protegida por la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) por estar sometida a una mayor presión comercial lo cual afecta su supervivencia, incluyendo individuos semilleros y por debajo del Diámetro Mínimo de Corta, así como, la práctica no autorizada de aserrío longitudinal de madera rolliza de una especie, como se especificó, vulnerable (Cedro), determinándose que es un hecho grave que* pone en grave riesgo *la sostenibilidad de los bosques con vocación de producción, ello debido a que éste tipo de actividades se contraponen técnicamente por completo con los principios básicos del manejo forestal sostenible. En adición a lo antes descrito, la extracción ilegal (972.409 m^3 de Cedro) genera en el medio ambiente un impacto negativo, debido a que trae como consecuencia el deterioro del ecosistema por haberse corroborado un aprovechamiento no planificado; asimismo, debe precisarse que la información hallada en campo no concuerda con el Plan Operativo Anual presentado y aprobado por la autoridad competente (97 individuos inexistentes)".*

Fuente: Resolución Directoral N° 201-2012-OSINFOR-DSCFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

40. En el presente caso, de la revisión del presente caso, es preciso señalar que no ha sido evaluado el argumento referido al incumplimiento del plazo de duración del PAU, contenido en el escrito del 11 de setiembre de 2012, presentado por la apelante.

41. Al respecto, el artículo 16° de la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, Reglamento del PAU, norma bajo la cual se rige el presente procedimiento, establece que el procedimiento administrativo único deberá desarrollarse en un plazo de 120 días prorrogables[32], sin embargo, esta norma no establece que dicho plazo sea uno de caducidad.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR OFFS

[32] **Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR**
"Artículo 16°.- Plazo del PAU en primera instancia
El plazo del Procedimiento Administrativo Único desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Directoral que pone fin al procedimiento de primera instancia es de 120 días prorrogables, por razones debidamente justificadas.

42. De acuerdo con lo señalado por el artículo 2004° del Código Civil[33], cuyos principios compatibles con la naturaleza de este procedimiento son de aplicación supletoria[34], el plazo de caducidad sólo es fijado por la ley, condición que no se presenta en este caso ya que la mencionada norma no le otorga dicha calidad al plazo de 120 días estipulado.

43. A mayor abundamiento, se debe señalar que el incumplimiento de los plazos establecidos legalmente constituye un defecto de tramitación y sobre los mismos procede presentar una queja, conforme lo establece el artículo 158° de la Ley N° 27444[35], y no un recurso de apelación.

44. Asimismo, conforme con lo señalado en el numeral 140.3 del artículo 140° de la Ley N° 27444, la actuación administrativa fuera de término no queda afecta a nulidad, salvo que la ley expresamente lo disponga de esa manera por la naturaleza perentoria del plazo[36]. En este sentido, se debe precisar que el artículo 16° de la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, no sanciona con nulidad el incumplimiento del plazo de 120 días estipulado.

---

33 **Código Civil Peruano de 1984**
"Legalidad en plazos de caducidad
Artículo 2004.- Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario".

34 **Código Civil Peruano de 1984**
"Aplicación supletoria del Código Civil
Artículo IX.- Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza".

35 **Ley N° 27444.**
"Artículo 158°.- Queja por defectos de tramitación
"158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.
158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.
158.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.
158.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.
158.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable."

36 **Ley N° 27444.**
"Artículo 140°.- Efectos del vencimiento del plazo
(...)
140.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo."

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

45. En consecuencia, al no establecer el artículo 16° de la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR un plazo de caducidad para el procedimiento administrativo único de OSINFOR, el resultado del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 201-2012-OSINFOR-DSCFFS no ha variado.

46. Al respecto, debe indicarse que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° del citado instrumento[37], establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

47. Respecto a la motivación, se debe tener en cuenta que el numeral 14.1 del artículo 14° de la citada Ley[38] señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

48. Igualmente, los numerales 14.2.2 y 14.2.4 del artículo 14º de la precitada Ley[39] disponen que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre

---

37 **LEY N° 27444.**
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
(...)

38 **LEY N° 27444.**
Artículo 14°.- Conservación del acto
14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

39 **LEY N°27444.**
Artículo 14°.- Conservación del acto.
14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:
(...)
14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.
(...)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

otros, el acto emitido con una motivación insuficiente o parcial y cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio.

49. De las normas antes expuestas, se colige que se ha establecido una relación taxativa de actos administrativos afectados por vicios no trascendentes que pueden ser conservados, siendo uno de ellos el acto administrativo que hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, lo cual permite perfeccionar las decisiones de las autoridades – respaldadas en la presunción de validez – afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlas o dejarlas sin efecto[40].

50. En el presente procedimiento administrativo único, cabe precisar que el incumplimiento de los plazos establecidos legalmente para la emisión de la resolución final a cargo de la primera instancia administrativa, constituye un defecto de tramitación, que bajo ninguna circunstancia hubiese modificado o variado el contenido del acto administrativo dictado en la Resolución Directoral N° 201-2012-OSINFOR-DSCFFS, pues de cualquier otro modo la resolución apelada hubiese determinado la comisión de las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

51. Sobre la base de la normativa expuesta, este Colegiado considera que corresponde enmendar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 201-2012-OSINFOR-DSCFFS[41].

VI.III Si la administrada ha realizado la extracción no autorizada de la especie cedro.

52. *"(...) No está probada la participación de la empresa en la extracción no autorizada de la especie cedro, debido a la embestida de los taladores ilegales (...) sin embargo, el hecho de que hayamos movilizado productos con GTF no significa que hemos*

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

40 MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 182.

En cuanto a la instancia competente, corresponde señalar que para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, DÁNOS ORDOÑÉZ señala lo siguiente:

"(...) *es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, este podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado.*"

41 DÁNOS ORDÓÑEZ, Jorge. "Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444". En *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444*. Segunda Parte. Lima: Ara Editores, 2003, p. 248.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

aceptado haber extraído los árboles de donde provienen los mismos (...). No nos quedaba otro camino que utilizar las GTF para posibilitar su movilización (...)"[42].

53. Al respecto, la Constitución Política del Perú, en su artículo 66°[43] establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación y que el Estado es soberano en su aprovechamiento. Señala además que por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. Asimismo, determina que la concesión otorga a su titular un derecho real que estará sujeto a dicha ley orgánica.

54. En tal razón, el artículo 8° de la Ley N° 26821[44], Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, establece que el derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se debe realizar en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en ley. Asimismo, el artículo 23°[45] de la precitada ley expresa que la concesión, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo, en este caso, el contrato de concesión. En ese sentido, amerita evaluar si el concesionario ha realizado el aprovechamiento del recurso forestal maderable dentro de las obligaciones establecidas en su contrato de concesión, es decir, un aprovechamiento sostenible de dicho recurso.

55. De acuerdo a lo establecido en la cláusula 16.1 del Contrato de Concesión Forestal con fines maderables N° 16-IQU/C-J-136-04, la misma que señala como obligación del concesionario, implementar lo dispuesto en el artículo 88° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el cual a su vez establece en el literal b)[46] lo siguiente: "Cumplir con el Plan

---

42 **Fojas 264 a 267**

43 **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**
"Artículo 66°.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.
Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal."

44 **LEY N° 26821**
"Artículo 8.- El Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia."

45 **LEY N° 26821**
"Artículo 23.- La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo (...)".

46 **DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG**
"Artículo 88°.- Obligaciones del concesionario
(...)
b) Cumplir con el plan operativo anual (POA), aprobado.
(...)."

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

Operativo Anual (POA), aprobado" y al haber realizado la movilización de individuos no autorizados, no ha cumplido con lo consignado en el precitado documento de gestión. Esto al ser el plan operativo relevante para mantener el buen manejo y la sostenibilidad del bosque, sobre todo tomando en cuenta que las especies Cedro y Caoba se encuentra catalogadas como Vulnerables, de conformidad con el Decreto Supremo N° 043-2006-AG, que aprueba la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, se concluye que dicha garantía de protección forestal ha sido vulnerada [47].

56. Es menester señalar que de acuerdo a las características de los trabajos de aprovechamiento consignados en los documentos de gestión, se tiene como principio de actuación el obrar con diligencia debida (deber objetivo de cuidado) al ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones como concesionario; sin embargo, la concesionaria ha permitido la movilización de árboles extraídos ilegalmente.

57. Es preciso indicar que el conocimiento de la forma como se realiza la actividad extractiva no sólo se presume como inherente a la concesionaria (durante el periodo del POA), sino que está establecido en el numeral 16.5 de la cláusula décimo sexta del contrato de concesión[48] por cuanto su vigilancia debe estar orientada a garantizar el aprovechamiento sostenible del recurso forestal y la preservación del medio ambiente, por lo que es un deber ineludible, debiendo asumir las consecuencias jurídicas derivadas de un actuar contrario al cumplimiento de sus obligaciones, en consecuencia, la responsabilidad de la concesionaria es ineludible.

58. En esa misma línea cabe señalar que el deber de debido cuidado exigido a la concesionaria y que es entendido como el conjunto de reglas que debe observar el agente mientras desarrolla una actividad concreta a título de profesión, ocupación o industria por ser elemental y ostensible en cada caso como indicadores de pericia, destreza o prudencia, para el caso del aprovechamiento forestal es el conjunto de reglas para el cumplimiento del fin del aprovechamiento, esto es, que a través de dicha acción este sea sostenible, dichas reglas están contenidas en los documentos de gestión, llámese PGMF y/o POA, los que establecen las pautas de cómo se realiza dicho cumplimiento, así como en el contrato de concesión, debiendo señalar que la concesionaria manifiesta que realizó dichas movilizaciones provenientes de una tala

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR FFS

47 **DECRETO SUPREMO N° 043-2006-AG,** publicado el 13 de julio de 2006 en el Diario Oficial El Peruano.

48 **Contrato de Concesión Forestal con fines Maderables N° 25-PUC/C-J-021-02**
"CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA
OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO
(...)
16.5 Vigilar el área de la concesión dentro de sus posibilidades mantenerlo libre de ocupantes, invasores de cualquier tipo sin derecho a ocupar el área y no permitir alteraciones en sus límites. El cumplimiento de esta obligación se efectuará en estrecha coordinación con la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, las cuales disponen de la autoridad necesaria para mantener el orden público y la seguridad ciudadana.
(...)."

ilegal porque de no realizarlas, tales movilizaciones las harían los taladores ilegales, generándole un perjuicio económico, por lo que queda acreditada la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

59. En cuanto a la conducta de la titular de la concesión, es preciso acotar que Alejandro Nieto manifiesta lo siguiente: *"(...) Al trasponer las reglas del Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador, acorde a lo aclarado por el Tribunal constitucional, se ha desarrollado en la doctrina en líneas generales que "el delito penal esta ordinariamente conectado con la lesión de un bien jurídico (o la producción de un riesgo): el resultado es aquí una lesión mientras que la infracción administrativa está conectada con el mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto (...)".*[49]

"(...) Con respecto a la conducta del agente infractorio, la Doctrina respecto a la responsabilidad, señala que "es totalmente irrelevante tanto la ausencia de la intencionalidad como el error, porque en la esfera del Derecho Administrativo Sancionador, no se requiere necesariamente que la conducta sea dolosa sino simplemente irregular en la observación de las normas (...)[50]*. Por lo que se concluye teniendo en cuenta lo desarrollado preliminarmente que pueden ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia, es decir, nace la llamada "infracción formal, la cual está constituida por una simple omisión o comisión antijurídica (...)."*[51]

60. La concesionaria señala además que *la movilización de madera se debió a que "(...) esperar el apoyo de la PNP y la autorización de la Autoridad Forestal hubiera significado la pérdida de la madera recuperada (sic) (...)"*[52].

61. Es preciso advertir que en el expediente administrativo no se encuentra ninguna resolución ni actas emitidas por parte de la autoridad concedente que declaren el decomiso de la madera extraída ilegalmente ni la devolución de dicha madera a la concesionaria.

62. Por otro lado, el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el

---

49 NIETO Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Editorial Tecnos, España, 2005, Pág. 393

50 Ibídem, Pág. 381.

51 Ibídem, Pág. 393.

52 Foja 267

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR FFS

adecuado manejo del área objeto del título habilitante[53]. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el mismo así como las actas vinculadas tienen un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.

63. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, *"(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"*[54]; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.

64. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444[55], los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que *"(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"*[56].

---

53 **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS.**
"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
1. Definiciones:
(...)
Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.
(...)".

54 CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

55 **Ley N° 27444.**
"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados
43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

56 DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO JURIDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pag. 390.

65. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos[57], quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación.

66. En el presente caso, el Informe de Supervisión señala lo siguiente:

> *"8.3. ANÁLISIS DE LAS OPERACIONES DE APROVECHAMIENTO*
> *En el balance de extracción emitido el 12 de julio de 2010 se observa que la concesionaria ha movilizado 987.989 m3 de la especie cedro, representando el 99,98% del volumen autorizado, sin embargo, solo se ha encontrado que existe una movilización de 19.357 m3 de madera rolliza, representando el 1.95% del volumen declarado como movilizado en dicho balance, por lo que deberá justificar la movilización de 968.642 m3 de madera de la especie cedro (...)".*
>
> *9. CONCLUSIONES*
> *(...)*
> - *Existe evidencia de que el censo forestal no se ha realizado debido a que solo existe el 29.37% de los individuos de la especie cedro declarados.*
> - *Solo existen indicios de haberse movilizado 19.357 m3 de madera rolliza procedentes de 10 árboles de la especie cedro.*
> - *Se ha realizado el aserrío longitudinal de 20.050 m3 de madera de la especie cedro utilizando sierra de cadena.*
> - *Se han talado 02 árboles de la especie cedro declarados como semilleros con un volumen de 7.414 m3 de madera..*
>
> *(...)"*[58].

67. En este sentido, contrariamente a lo señalado por la administrada, el incumplimiento se encuentra acreditado de manera objetiva siendo que, como consecuencia de la verificación de la inexistencia de tocones y vías de acceso a la parcela objeto de supervisión, así como de la movilización de especies, el supervisor concluyó que los recursos no fueron extraídos del área permitida para ello siendo que, a mayor abundamiento, contra dicha conclusión el recurrente no aportó medio probatorio alguno.

---

57 **Ley N° 27444.**
"Artículo 162°.- Carga de la prueba
(...)
162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

58 Fojas 21 y 22.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
FFS

68. Cabe precisar que la supervisión realizada en el presente caso tenía como objeto verificar el cumplimiento del POA en el área de corta anual[59]. En este sentido, la obligación del supervisor se circunscribe a la constatación de los hechos acontecidos dentro de dicha parcela y no en toda el área de la concesión.

69. En el presente caso, se determinó una muestra de 138 árboles de cedro tal como se señaló en el Informe de Supervisión[60], y se verificó la inexistencia de 97 individuos de la especie cedro.

70. Finalmente, con respecto a la ubicación de los tocones de cedro presentados por la administrada en su recurso de apelación, donde según refiere movilizó la madera reportada en el balance de extracción, dichos individuos se encuentra a una distancia de 15.6 kilómetros aproximadamente del área del POA supervisado, de acuerdo al mapa de evaluación[61]. Es decir, los individuos presentados en su escrito de apelación no corresponden a los individuos autorizados para ser aprovechados.

71. Por lo tanto, corresponde desestimar el argumento esgrimido por la administrada, quedando probado que sí ha extraído y movilizado recurso maderable no autorizado.

VI.IV Si la resolución apelada carece de motivación y proporcionalidad en el cálculo de la multa.

72. *La administrada alega que: "(...) La resolución apelada carece de motivación y proporcionalidad en el cálculo de la multa (...) al no mostrar los valores utilizados para el cálculo de la multa por cada infracción ni el sustento de ello ni mucho menos el procedimiento para su cálculo (...)"*[62].

73. Sobre el particular, es oportuno enfatizar que los criterios para la determinación de la multa están contenidos en el Formato para la determinación de multas obrante a fojas 207, los cuales fueron tomados de la *"Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR"* aprobado mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR[63],

---

59 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
"Artículo 3°.- Definiciones
Para los efectos del presente Reglamento se define como:
(...)
3.5 Área de corta anual.- Es el área prevista en el plan de manejo autorizada para las operaciones anuales de aprovechamiento y silvicultura, las que excluye las áreas de protección".

60 Informe de Supervisión (foja 13):

61 Foja 292.

62 **Foja 285**

63 Foja 329 a 334

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE V°B° OSINFOR TFFS

complementada con la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR[64], siendo dicha escala la que se encontraba vigente al momento de determinar la multa en el presente Procedimiento Administrativo Único.

74. Para el caso de la infracción tipificada en los literales f), i) y w) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre vigente al momento de iniciado el PAU, dichas infracciones fueron calculadas en función al volumen aserrado con sierra de cadena, así como extraído sin la correspondiente autorización o efectuarlas fuera de la zona autorizada, expresado en pies tablares de madera al estado natural (árboles en pie), multiplicado por el Valor Comercial Forestal[65] de la especie afectada al momento de la determinación de la multa y el grado de amenaza de las mismas, utilizando la siguiente fórmula:

- Cálculo de la multa por infracciones tipificadas en los literales f), i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

$$M = Vol\ (Pt) * VCF\ (S/.) * C$$

Donde:

M: Multa.

Vol: Volumen injustificado al estado natural expresado en pie tablar.

VCF: Valor Comercial Forestal

C: Categorización de especies

(25% del VCF para especies incluidas en la CITES)

(20% del VCF para especies incluidas en Decreto Supremo N° 043-2006-AG)

(10% del VCF para especies no incluidas en la CITES y D.S. N° 043-2006-AG)

75. Para el caso de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre vigente al momento de iniciado el PAU, dicha infracción fue calculada en función al volumen de los individuos semilleros aprovechados por debajo del Diámetro Mínimo de Corta, expresado en pies tablares de madera al estado natural (árboles en pie), multiplicado por el Valor Comercial Forestal de la especie afectada al momento de la determinación de la multa y el Diámetro Mínimo De Corta de la misma, utilizando la siguiente fórmula:

$$M = Vol\ (Pt) * VCF\ (S/.) * DMC$$

Donde:

64 Foja 336 a 337

65 Foja 208 reverso

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

M: Multa.

Vol: Volumen de semilleros aprovechados por debajo del DMC.

VCF: Valor Comercial Forestal.

DMC: Diámetro Mínimo de Corta en metros

76. En cuanto a la especie cedro *"Cedrela odorata"*, la cual se encuentra incluida en el Apéndice III, de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), cuya suscripción fue aprobada por el Decreto Ley Nº 21080[66]. Asimismo dicha especie se encuentra clasificada como Vulnerable (Vu) dentro del marco de aplicación del Decreto Supremo Nº 043-2006-AG, concluyendo que dicha garantía de protección forestal ha sido vulnerada.

77. En cuanto a la gravedad y riesgo generado, de acuerdo al cuadro 03 de la *"Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR"* aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, la gradualidad por las infracciones tipificadas en los literales f), i), k) y w) del artículo 363º del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, son consideradas como **"Graves".**

78. En cuanto a los antecedentes del infractor, de acuerdo a la *"Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR"* aprobado mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, se establecen los siguientes supuestos:

- Para casos de reincidencia, se aplica el 50% más al monto de la multa, multiplicado por el número de veces que reincide.
- Para el caso de reiterancia, se aplica el 25% más al monto de la multa, multiplicado por el número de reiteraciones.

79. En el presente caso, la empresa concesionaria no presentaba antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, por ello no se consideró ningún incremento adicional al monto de la multa.

80. Por lo tanto, la imposición de la multa, se determinó de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	Infracción (Art. 363 del D.S.014-2001-AG)	UIT
1	f)	0.82
2	i)	37.71
3	k)	2.62
4	w)	39.54

Fuente: Formato de multa obrante a fojas 207

66 DECRETO LEY N° 21080, publicado el 22 de enero de 1975 en el Diario Oficial El Peruano.

81. Para el caso de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre vigente al momento de iniciado el PAU, referida al incumplimiento de la realización de las actividades silviculturales consignadas, se consideró una multa ascendente a 0.1 UIT.

82. Por lo tanto, corresponde desestimar el argumento esgrimido por la administrada, debido a que sí se ha determinado motivadamente la multa impuesta en el presente procedimiento administrativo único.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

83. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión[67] al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en ese sentido, el principio de Retroactividad Benigna establecida como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444[68], establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

84. El principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444[69], establece que "las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso" y en relación al principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada

---

67 Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.
Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.
Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

68 **LEY N° 27444**
"Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
(...)".

69 **LEY N° 27444**
"Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
3) Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
(...)".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

norma[70], el cual establece que "sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

85. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la concesionaria, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral Nº 201-2012-OSINFOR-DSCFFS.

86. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de las infracciones, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

- Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

87. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, en aplicación de la Retroactividad Benigna, establecida como excepción al Principio de Irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde determinar la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.

88. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

---

70 **LEY N° 27444**
"Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
4) Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
(...)".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	**Aplicación de Multa bajo este régimen**
Artículo 365[71] Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.	**Artículo 209.1** La multa constituye una sanción pecuniaria **no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT**, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma. **Artículo 209.2** La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

89. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al D.S. Nº 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por la concesionaria, se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI[72]; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la administrada se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR y el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

---

71 Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

72 **DECRETO SUPREMO N° 018-2015-MINAGRI**
"Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)
e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)"

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD** del Proveído de fecha 21 de enero de 2013 (fs. 230), en el cual se declara firme el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 201-2012-OSINFOR-DSCFFS por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Industrial Forestal Islandia S.A.C., titular del Contrato de Concesión Forestal con fines maderables N° 16-IQU/C-J-136-04, contra la Resolución Directoral Nº 201-2012-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 3°.- ENMENDAR la Resolución Directoral N° 201-2012-OSINFOR-DSCFFS del 12 de noviembre de 2012, precisándose que la circunstancia de haberse emitido la Resolución Directoral N° 201-2012-OSINFOR-DSCFFS fuera del plazo establecido en el artículo 16° de la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR no desvirtúa lo resuelto en la Resolución Directoral mencionada, conforme a los fundamentos establecidos en los considerandos 37 al 48 de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Industrial Forestal Islandia S.A.C., titular del Contrato de Concesión Forestal con fines maderables N° 16-IQU/C-J-136-04, contra la Resolución Directoral Nº 201-2012-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 5°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral Nº 201-2012-OSINFOR-DSCFFS, en todos sus extremos, la misma que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento y sancionó a la empresa Industrial Forestal Islandia S.A.C. por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales f), i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 80.78 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 6°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción Nº 9660, Código Nº 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 7°.- Notificar la presente Resolución a la empresa Industrial Forestal Islandia S.A.C., titular del Contrato de Concesión Forestal con fines maderables N° 16-IQU/C-J-136-04 y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 8°.- Remitir el Expediente Administrativo Nº 026-2011-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Jenny Fano Sáenz
Presidenta
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR